



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

COVID-19, compras, medicamento, competencia, notificación



Solicitud

Información sobre la sobre la comercialización, disponibilidad y acceso a "pastillas anti-COVID-19" de Laboratorios Pfizer y Merck



Respuesta

Se informó de manera genérica que no se ha efectuado procedimiento de adquisición de las pastillas a las que hace referencia



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del Caso

Se estima que el *sujeto obligado* es susceptible de contar con la información requerida, particularmente la solicitada en los puntos 2, 3 y 5 respecto a donde se puede obtener mayor información sobre los medicamentos interés de la recurrente; qué hospitales cuentan con el, o en caso de no estar disponible; ¿cuándo y dónde se comprarán, estarán disponibles, llegarán, se pueden pedir? Y demás cuestiones de abastecimiento a la población. Por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a efecto de remitir a la *recurrente* aquella con la que contara o en su caso, el soporte documental que sustentara dicha búsqueda y los criterio utilizados en ella, toda vez que la simple manifestación del *sujeto obligado* de que "no se ha efectuado procedimiento de adquisición de las pastillas a las que hace referencia", resulta insuficiente.

Si el *sujeto obligado* determinó que había otras entidades locales que podrían ser competentes como es el caso de los Servicios de Salud Pública, debió además de informarlo a la *recurrente*, remitirla por medio de la *plataforma* o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual se pronuncie puntualmente respecto de la información requerida y remita la *solicitud* vía correo electrónico a la otra entidad competente

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2372/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163322002787**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de abril de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163322002787** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

“... tanto los Laboratorios Pfizer como los Laboratorios Merck anunciaron ya algunos meses que iban a comenzar a comercializar unas pastillas anti-COVID-19 para el uso de aquellas personas que no se pueden vacunar por contraindicaciones médicas...”

... solicito que de manera exhaustiva y con la máxima publicidad me informen de la manera más atenta los siguientes puntos:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1. ¿Dónde se pueden conseguir estas pastillas en el Sector Salud, específicamente, para aquellos que son pensionados y Adultos Mayores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)?
2. ¿Dónde puedo obtener mayor información y datos de estas pastillas en la CDMX? Por favor, incluir datos de contacto. Primordialmente, el nombre del o de la funcionaria pública responsable, teléfono y/o celular, dirección y correo electrónico. Todos los datos anteriores, vigentes por favor.
3. ¿Qué hospitales en la CDMX cuentan con estas pastillas, en específico, hospitales para derechohabientes del IMSS? De ser posible, ¿cuáles se encuentran en la Alcaldía Benito Juárez o en sus cercanías?
4. ¿Cuál es el procedimiento para tener acceso a estas pastillas, por favor?
5. Si no están disponibles, ¿cuándo y dónde en la CDMX (IMSS particularmente, Sector Salud federal en la CDMX, Sector Salud local de la CDMX, etc.) las comprarán, estarán disponibles, llegarán, se pueden pedir, entre otras cuestiones aplicables con su abastecimiento a la población derechohabiente y no derechohabiente, por favor?...” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de abril, por medio de la *plataforma* remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/3435/2022 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* por medio del cual informó esencialmente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1326/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, en lo concerniente a la Red Hospitalaria de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, NO se ha efectuado procedimiento de adquisición de las pastillas a las que hace referencia.

Ahora bien, por cuanto hace a los Sujetos Obligados a los que hace mención, tales como el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, sectorizado a esta Secretaría de Salud denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), se hace de su conocimiento que estos cuentan con personalidad jurídica y atribuciones propias.

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante las Unidades de Transparencia de los Organismos antes mencionados, con la finalidad de que se pronuncien en el ámbito de su competencia, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)...”

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de mayo, por medio de la *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

“... no se desahogaron o se dio una respuesta detallada y con la máxima publicidad a algunos puntos que se encuentran en la Solicitud de Información original ...”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo cuatro de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2372/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/4581/2022 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y anexos, con el que reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó:

“... en lo concerniente a la Red Hospitalaria de esta Secretaría de Salud, no se ha efectuado procedimiento alguno de adquisición para la compra de pastillas a las que hace referencia, lo anterior atendiendo estrictamente a lo comunicado por la Dirección General de Administración y Finanzas.

Asimismo, la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, a pesar de no contar con las atribuciones correspondientes para detentar lo solicitado, realizó una búsqueda minuciosa de la información, atendiendo al principio de exhaustividad conferido en la Ley en la materia.

En ese sentido es importante señalar que, de la información requerida, se le comunicó al recurrente que si bien es cierto Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se encuentra sectorizado a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo es también que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad y atribuciones propias y que cuenta con su Unidad de Transparencia particular, por lo que se le realizó una correcta orientación ante dicho Sujeto Obligado, para que por medio de una nueva solicitud de acceso a la información pública, pudiera hacerse de la información requerida...”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El veinte de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y toda vez que no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SSCDMX/SUTCGD/3435/2022, SSCDMX/SUTCGD/4581/2022 y anexos de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Salud es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber, sobre la comercialización “*pastillas anti-COVID-19*” de Laboratorios Pfizer y Merck:

1. ¿Dónde se pueden conseguir estas pastillas en el Sector Salud, específicamente, para personas pensionadas y adultas mayores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)?

2. ¿Dónde se puede obtener mayor información de estas pastillas en la Ciudad de México? Incluyendo datos de contacto, como: nombre de la persona funcionaria pública, teléfono y/o celular, dirección y correo electrónico.
3. ¿Qué hospitales en la Ciudad de México cuentan con estas pastillas, en específico, hospitales para derechohabientes del IMSS? De ser posible, ¿cuáles se encuentran en la Alcaldía Benito Juárez o en sus cercanías?
4. ¿Cuál es el procedimiento para tener acceso a estas pastillas?
5. Si no están disponibles, ¿cuándo y dónde en la Ciudad de México las comprarán, estarán disponibles, llegarán, se pueden pedir, entre otras cuestiones aplicables con su abastecimiento a la población derechohabiente y no derechohabiente? (IMSS particularmente, Sector Salud federal en la Ciudad de México, Sector Salud local de Ciudad de México, etc.)

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó de manera genérica que, respecto de la Red Hospitalaria, *no se ha efectuado ningún procedimiento de adquisición de las pastillas* a las que hace referencia la *recurrente*, por lo que la orientó de manera genérica a presentar una nueva *solicitud* a través de la *plataforma*, ante Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), por ser las entidades con atribuciones y competencia para pronunciarse.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por considerar que el sujeto obligado no se pronunció sobre todos los puntos requeridos y no remitió la información solicitada.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* agregó de manera genérica que en la Red Hospitalaria no se ha efectuado procedimiento alguno de adquisición para la compra de pastillas de referencia, de acuerdo con lo comunicado por la

Dirección General de Administración y Finanzas. Asimismo, precisó que se realizó una búsqueda minuciosa de la información en la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Sobre la información requerida, se advierte que la misma corresponde a hechos notorios tal como lo asegura la recurrente con las pruebas aportadas, es decir que versa sobre eventos publicados en páginas y redes informáticas que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados y ofrecido dentro del presente recurso. Mismo que coincide con contenido de los comunicados a la población 01/2022³ y 02/2022⁴ de fechas siete y catorce de enero respectivamente, alojados en el portal

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-autoriza-tratamiento-oral-para-covid-19-en-uso-de-emergencia-controlada>

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/segundo-tratamiento-oral-para-covid-19-autorizado-para-uso-de-emergencia-controlada?idiom=es>

oficial del Gobierno de México, en los que, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) *autoriza tratamiento oral para COVID-19 en uso de emergencia controlada* precisando que el:

- *Medicamento molnupiravir será destinado a la atención de pacientes leves a moderados con alto riesgo de complicación;*
- *Tratamiento no sustituye a la aplicación de vacunas contra SARS-CoV-2 ni debe ser utilizado sin indicación médica;*
- *Cofepris es la primera agencia de regulación sanitaria de América Latina en aprobarlo*
- *Tratamiento no sustituye a la aplicación de vacunas contra SARS-CoV-2 ni debe ser utilizado sin indicación médica*

En ambos comunicados se especifica una página para denunciar su libre venta al público: gob.mx/cofepris.

Imágenes representativas del comunicado 01/2022
(<https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-autoriza-tratamiento-oral-para-covid-19-en-uso-de-emergencia-controlada>)



The screenshot shows the top navigation bar of the COFEPRIS website with links for 'Registro para vacunación', 'Información sobre COVID-19', 'Trámites', 'Gobierno', and 'English'. Below the navigation bar, the breadcrumb trail reads 'Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios > Blog'. A 'Publicaciones Recientes' section features a 'Nuevo' badge and the date '2022-06-09' next to the headline 'Cofepris refuerza acciones contra clínicas estéticas irregulares, advierte sobre grupo empre...'. The main article headline is 'Cofepris autoriza tratamiento oral para COVID-19 en uso de emergencia controlada'. Below the headline, it says 'Comunicado a la población No. 01/2022' and 'Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | 07 de enero de 2022'. To the right of the article is a survey titled 'Contesta nuestra encuesta de satisfacción. ¿Cómo fue tu experiencia en gob.mx?' with three circular icons representing different levels of satisfaction.



Por otra parte, el objeto de Ley de Salud de la Ciudad de México⁵, de acuerdo con su artículo primero fracción V consiste en organizar las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en colaboración con el Instituto de Salud para el Bienestar mediante la celebración del Acuerdo de Coordinación.

Lo que cobra especial relevancia toda vez que, de conformidad con las fracciones V, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 11 de la citada Ley de Salud, corresponden al *sujeto obligado* entre otras atribuciones:

- Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1495-ley-de-salud-de-la-ciudad-de-mexico#ley-de-salud-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

- Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;
- Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la legislación local en materia de salud;
- Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad, y
- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado.

Asimismo, el artículo 16 fracción IV de la citada Ley de Salud, establece que el Gobierno local en el ámbito de su competencia realizará actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control y de atención de las enfermedades transmisibles establecidas en la Ley General y en las determinaciones de las autoridades sanitarias federales.

De tal forma que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, se estima que, por un lado, es susceptible de contar con la información requerida, particularmente la solicitada en los puntos 2, 3 y 5 respecto a donde se puede obtener mayor información sobre los medicamentos interés de la recurrente; qué hospitales cuentan con el, o en caso de no estar disponible; ¿cuándo y dónde se comprarán, estarán disponibles, llegarán, se pueden pedir? Y demás cuestiones de abastecimiento a la población.

Por lo que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a efecto de remitir a la *recurrente* aquella con la que contara o en su caso, el soporte documental que sustentara dicha búsqueda y los criterios utilizados en ella, toda vez que la simple manifestación del *sujeto obligado* de que “*no se ha efectuado procedimiento de adquisición de las pastillas a las que hace referencia*”, resulta insuficiente para suponer que efectivamente realizó una búsqueda, exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes.

Máxime que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Sin que se adviertan razones por las cuales el *sujeto obligado* se manifestara de forma ambigua respecto de la información requerida y no se pronunciara puntualmente sobre todo lo requerido, o bien remitiera el soporte documental de la búsqueda realizada dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

Por otro lado, si el *sujeto obligado* determinó que había otras entidades locales que podrían ser competentes para conocer de la *solicitud*, como es el caso de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, debió de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 201 de la *Ley de Transparencia*, además de informarlo a la *recurrente*, remitirla por medio de la *plataforma* para garantizar su seguimiento o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención, circunstancias que tampoco no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que el *sujeto obligado* si se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto todos y cada uno de los puntos requeridos o en su caso y omitió remitir el soporte documental que sustentara la búsqueda exhaustiva de la información con los elementos necesarios que generen certeza respecto de los criterios utilizados en la misma o e bien, o impedimentos fundados y motivados del *sujeto obligado* para entregar o conocer de la información de interés.

Finalmente, no pasa inadvertido que del análisis de la legislación aplicable, se advierte que efectivamente, de conformidad con la fracción III del artículo 133, 134 fracción II y 139 fracción IV de la Ley General de Salud, en materia de prevención, control de enfermedades y accidentes, corresponde a la Secretaría de Salud Federal establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como, las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades, como lo son la aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos, para tratar enfermedades como la influenza epidémica e infecciones agudas del aparato respiratorio.

Y de acuerdo con la fracción I del artículo 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios⁶, la *COFEPRIS* tiene entre las atribuciones a su cargo ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría de Salud Federal en materia de b. medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud.

Toda vez que, tanto la Secretaría de Salud Federal como la *COFEPRIS* son *entidades federales*, se estima que la orientación de presentar su *solicitud* nuevamente por medio de la *plataforma* se realizó de forma adecuada y es acorde con sus facultades y capacidades.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/marco-juridico/reglamentos>

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que remita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información *solicitada* en los archivos de las áreas que resulten competentes y se pronuncie sobre todos y cada uno de los requerimientos planteados en la *solicitud*, particularmente respecto de los puntos 2, 3 y 5;
- Remita a la recurrente el soporte documental necesario que de cuenta de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada, y
- De manera fundada y motivada, remita vía correo electrónico la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**